

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0002/2021.

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO
AL EXPEDIENTE: 0160/2020 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0002/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA MORAL *******, en contra del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad 0160/2020 del Índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **COORDINADOR GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y AL DIRECTOR DE PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, **EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA MORAL *******, interpone en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente: - -

“...Es importante destacar que al otorgarse una medida suspensiva debe considerarse la naturaleza del acto, por tanto, deberá atender a la esencia y propiedades



características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se dice conculcado con dicho acto.

Por su parte el artículo 215 de la Ley de la materia prevé la suspensión del acto impugnado estableciendo para ello que se conserve la materia del juicio, no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que además los daños o perjuicios que se causen al solicitante sean de difícil reparación con la ejecución del acto impugnado, esta autoridad, en atención a la elaboración de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, determina, que para efecto de poder obsequiar la medida provisional solicitada, se deben de cubrir dos aspectos consistentes en (sic) Apariencia de (sic) buen derecho y peligro en la demora.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor al solicitar la suspensión del acto reclamado manifiesta:
*“...lo procedente es que esa H. Sala decrete la suspensión de la ejecución de las diversas medidas determinadas en las resoluciones originalmente recurridas, pues hasta el momento no existe resolución que resuelva los recursos de revisión interpuestos, y si por el contrario, **existe una concesión de suspensión de dicha ejecución por virtud de una ejecutoria de amparo en la cual se ordenó a la autoridad concediera la suspensión solicitada a mi representada en la instancia recursal, por lo que dicha concesión de suspensión debe prevalecer hasta que se dicte la sentencia definitiva en el presente juicio...**”*

Argumentando en síntesis el actor que al configurarse la afirmativa ficta de la concesión de la suspensión contemplada en el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en sede administrativa y (sic) no existir resolución expresa que resuelva los recursos de revisión interpuestos, la afirmativa ficta de la concesión de suspensión debe regir hasta el presente juicio contencioso hasta su total conclusión, ya que al haberse (sic) las negativas fictas que ahora combate, considera que es evidente que sigue surtiendo la concesión de la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas en los recursos de revisión con números de expedientes 01/2020, 02/2020, 03/2020, 04/2020, 05/2020, 04/2020, 05/2020 y 06/2020, refiere que la autoridad al no haber respetado el plazo establecido en el numeral invocado, es evidente que la suspensión sigue surtiendo sus efectos legales, al no haber respetado los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del País.

Sin embargo, si bien la parte actora tiene a su favor la apariencia del buen derecho, que es apuntar a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifestante infundada, temeraria y cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; también lo es, que como ya se dijo que de otorgarse la suspensión provisional se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que si bien las autorices (sic) demandadas otorgaron en su momento la suspensión de los actos impugnados, esto fue en atención a lo ordenado por la autoridad federal en las ejecutorias de amparo 176/2020, 177/2020, 178/2020, 179/2020, 180/2020 y 181/2020, mismos que fueron resueltos el treinta de septiembre del año en curso, al concedérseles el amparo y protección de la justicia federal, es decir, esto fue en sede administrativa, lo que a todas luces, no obliga a esta autoridad a conceder la suspensión provisional solicitada, ya que esta se encuentra regulada en el artículo 215 de la Ley de la materia, que se encuentra dentro del Segundo Libro de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que establece el Juicio ante este Tribunal, es decir, la suspensión provisional otorgada por la demandada lo fue en diverso momento procesal.

Máxime que los actos que hoy impugna el actor son de carácter omisivo, ya que los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante (sic) existir una solicitud expresa del actor; de ahí que siendo ésta naturaleza, y en términos del artículo 215 de la Ley de la Materia (sic), **resulta improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada,** ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad demanda abandonar su conducta omisiva dando contestación, o bien, accediendo a la petición del actor, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el presente juicio.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada con número de registro 2004810 de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, Materia(s): Común, tesis I.6°.T.3 K (10ª.), pagina (sic) 1912, cuyo rubro es del tenor siguiente:



**SUSPENSION PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE
CONCEDERLA RESPECTO DE LOS ACTOS OMISIVOS.**

*En tales condiciones y con fundamento en el artículo 215 de
la Ley de Justicia invocada, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL** solicitada por la parte actora...”- - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, dictado por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0160/2020**.- - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra plasmado en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR
CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD
EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X
"De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro
primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se
advierde como obligación para el juzgador que transcriba los
conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir
con los principios de congruencia y exhaustividad en las
sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los
puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o
del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da
respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los*

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”-----

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravio el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, al ser ilegal, ya que contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, transcribe parte del acuerdo recurrido.- -----

Más adelante, el recurrente hace una relación de las consideraciones que determinó la Primera Instancia, para negar la suspensión solicitada, las cuales considera ilegales, porque argumenta que no se atendió a la materia de la naturaleza del acto impugnado que es la figura jurídica denominada negativa ficta, la cual consiste en el silencio por parte de la autoridad a una petición o instancia formulada por el particular y que una vez transcurrido el tiempo legal con el que contaba la autoridad para dar respuesta a esa petición o instancia, el particular debe entender que fictamente se resolvió en sentido negativo su petición o instancia.- -----

Asimismo, manifiesta que al acudir a juicio su representada no solo está controvirtiendo los fundamentos y motivos fictos que tuvo la autoridad para denegar la instancia interpuesta en sede administrativa, sino que simultáneamente, también está controvirtiendo la resolución originalmente recurrida en dicha instancia administrativa. Que ante el silencio de la autoridad de resolver el medio de defensa interpuesto en sede administrativa, dicha omisión se trasladó al juicio contencioso administrativo, por lo que se hace evidente que, si en la instancia recursal su representada obtuvo una concesión de la suspensión de la ejecución solicitada, como es del conocimiento de este Tribunal de acuerdo a las pruebas exhibidas por su representada, es claro, que esa situación debe regir hasta la interposición y tramitación del presente juicio, ya que únicamente se trasladó la omisión de la autoridad de resolver la instancia administrativa al presente juicio.- -----



Es por ello, que refiere que en el capítulo de suspensión contenido en su escrito inicial de demanda, solicitó que la concesión de la suspensión obtenida vía juicio de amparo, únicamente trasladara su efecto y eficacia al presente juicio, ya que este Tribunal está facultado para respetar y trasladar los efectos de la concesión obtenidos en sede administrativa al presente juicio.- - - - -

También, indica que es ilegal la parte del acuerdo que recurre, porque el Magistrado de la Primera Instancia, determinó que no era procedente la concesión de la suspensión solicitada ya que de otorgarse se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, sin que fundara y motivara porqué se estaría afectando el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. Para apoyar lo anterior citó la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.".- - - - -

Más adelante, señala que el artículo 105 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no prevé situaciones de excepción en su sentido imperativo, de manera que al haberse configurado la negativa ficta hecha valer, ésta debió de continuar con sus efectos, mientras la autoridad demandada no emita la resolución expresa que resuelva el recurso de revisión interpuesto en sede administrativa, razón por la cual dice que esta deberá seguir surtiendo sus efectos en la instauración del juicio contencioso administrativo, ya que fue ordenada por un juez federal, por lo que debe seguir surtiendo sus efectos, hasta en tanto dicha impugnación de la negativa ficta, no constituya cosa juzgada.- - - - -

Asimismo, manifiesta que son ilegales los motivos que se tuvieron para negar la suspensión solicitada, porque los efectos o actos que se pretenden suspender no constituyen o atañen a cuestiones restitutorias, sino simplemente a la naturaleza de la suspensión que es la de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, ya que nunca solicitó la suspensión con la finalidad de que se le otorgara la razón a su representada sobre la cuestión de fondo, ya que ésta será dilucidada con el dictado de la sentencia definitiva, sino que los efectos de la suspensión que solicitó fueron en el sentido de que ésta siguiera rigiendo en el presente juicio ya que le fue otorgada en sede

administrativa dada la obtención de la concesión de un amparo federal, para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, y la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar las medidas señaladas en las resoluciones originalmente recurridas.- - - - -

Finalmente, refiere que contrario a lo señalado en el acuerdo que recurre, debe concederse la suspensión solicitada por su representada al ser lo procedente conforme a derecho, y ordenar se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan en relación con los efectos determinados en los actos originalmente recurridos, hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, además de que con esa medida adoptada, se impediría que el juicio quedara sin materia, ya que de considerar lo contrario, la autoridad podría ejecutar todas las medidas señaladas en las resoluciones recurridas, dejando sin materia el juicio, y lo que se pretende es conservar la materia del juicio, para que éste Tribunal en la sentencia definitiva determine la ilegalidad de los actos combatidos.- - - - -



Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión 0160/2020, las cuales tienen pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 ¹ fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene lo siguiente:- - - - -

- a) El escrito de demanda de *********, representante legal de la persona moral *********, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día tres de noviembre del dos mil veinte, y del que se advierte que en el capítulo de suspensión del acto impugnado, el actor solicitó: *“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, solicito desde este momento la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, misma que resulta procedente conforme a derecho de acuerdo a lo que disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que **al haberse configurado la afirmativa ficta de la concesión de la suspensión** contemplada en el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca **en sede***

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

administrativa y no existir resolución expresa que resuelva los recursos de revisión interpuestos, la afirmativa ficta de la concesión de suspensión debe regir hasta (sic) el presente juicio contencioso hasta su total conclusión...”;- - - - -

- b) El acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, en el que la Primera Instancia tuvo a *********, representante legal de la persona moral *********, promoviendo juicio de nulidad en contra de: **1.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Gastronomía; **2.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Derecho; **3.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Ingeniería en Desarrollo de Software; **4.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Psicopedagogía; **5.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el

Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Administración; **6.** La resolución negativa ficta recaída a su escrito de nueve de julio de dos mil veinte, con el que promovió recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, de doce de junio de dos mil veinte, en la que se negó el otorgamiento de RVOE respecto de la carrera de Ingeniería Industrial y Sistemas, atribuidas al Coordinador General y al Director de Programación y Evaluación, autoridades de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, ordenándose formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión.- - - - -

- c) Suspensión que fue acordada en los siguientes términos: “...*Máxime que los actos que hoy impugna el actor son de carácter omisivo, ya que los actos omisivos se caracterizan porque la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo, o se abstiene de contestar no obstante (sic) existir una solicitud expresa del actor; de ahí que siendo ésta naturaleza, y en términos del artículo 215 de la Ley de la Materia (sic), resulta improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, ya que no es dable que con motivo de la medida cautelar, se ordene a la autoridad demanda abandonar su conducta omisiva dando contestación, o bien, accediendo a la petición del actor, pues se darían a la suspensión provisional así concedida, efectos restitutorios, que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el presente juicio.*

Al respecto, es aplicable la tesis aislada con número de registro 2004810 de la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, Materia(s): Común, tesis I.6°.T.3 K (10ª.), pagina (sic) 1912, cuyo rubro es del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS ACTOS OMISIVOS.

*En tales condiciones y con fundamento en el artículo 215 de la Ley de Justicia invocada, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** solicitada por la parte actora...”- - - - -*

De lo anterior, se advierte que:- - - - -



1. El recurrente solicitó la suspensión de los actos impugnados bajo el argumento de que, al haberse configurado la afirmativa ficta de la concesión de la suspensión solicitada en sede administrativa, y que al no existir resolución expresa que resuelva los recursos de revisión interpuestos, dicha suspensión debe regir hasta la conclusión del presente juicio de nulidad.- - - - -
2. Los **actos impugnados** por *********, representante legal de la persona moral *********, en el presente juicio de nulidad, los constituyen las resoluciones **negativas fictas** recaídas a los escritos de la parte actora, con los que promovió recursos de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, en las que se negó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de las carreras de Gastronomía, Derecho, Ingeniería en Desarrollo de Software, Psicopedagogía, Administración e Ingeniería Industrial y Sistemas.- - - - -
3. La Primera Instancia para negar la suspensión solicitada determinó que, al estar en presencia de actos omisivos, era improcedente conceder la suspensión provisional solicitada, ya que de hacerlo se ordenaría a la autoridad demanda abandonar su conducta omisiva dando contestación a los escritos de la parte actora, además de que con ello se darían efectos restitutorios que corresponden a la sentencia que llegue a dictarse en el presente juicio.- - - - -

Por su parte, el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

“ARTÍCULO 215.- *El actor podrá solicitar la suspensión del acto impugnado, en la demanda o en cualquier momento del juicio, hasta antes de citación para sentencia; tal medida cautelar tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncia la sentencia definitiva; el Tribunal deberá resolver lo conducente, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento.*

Se deberá analizar la apariencia del buen derecho y peligro en la demora al momento de decidir los efectos de la suspensión.

Se concederá la suspensión siempre que:

I. Se conserve la materia del juicio;

II. No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.” Lo resaltado es nuestro.- - - - -

Por lo que, atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, y al contenido del artículo 215 antes transcrito, se tiene que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **INFUNDADO**, esto, porque en el expediente principal 0160/2020 del cual se deduce el presente cuaderno de suspensión, se advierte que los actos impugnados los constituyen las resoluciones **negativas fictas** recaída a los escritos del inconforme todos de fecha nueve de julio de dos mil veinte, con los que recurre las resoluciones dictadas por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca, en las que negó el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de las carreras solicitadas por el Colegio de Estudios Profesionales del Pacífico, A.C.; tal como se advierte del acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinte emitido por la Primera Instancia, y no la configuración de la *afirmativa ficta* como lo pretende hacer valer el recurrente en su escrito de demanda específicamente en el capítulo de suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en el que solicitó que la concesión de la suspensión otorgada en sede administrativa rigiera también en el presente asunto.- - - - -

Por tanto, dicha solicitud es improcedente porque el acto por el cual fue otorgada la suspensión es distinto al impugnado en el presente juicio; esto, porque la parte actora al estar inconforme con los acuerdos dictados por el Coordinador General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología de Oaxaca el día **catorce de junio de dos mil veinte**, en los que negó respectivamente las suspensiones solicitadas, promovió diversos juicios de amparo los cuales fueron radicados en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en donde la autoridad federal estableció que ante la **omisión** de la autoridad demandada de acordar en el plazo de cinco días siguientes las suspensiones solicitadas por el representante legal de la persona moral denominada Colegio de Estudios Profesionales del Pacífico,



A.C., se actualizaba lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

De ahí, que no resulta procedente que el otorgamiento de la suspensión decretada por la autoridad federal deba seguir rigiendo en el presente juicio de nulidad, ya que en este asunto no se está impugnando el acuerdo de **catorce de junio de dos mil veinte**, sobre el cual fue otorgada la medida cautelar solicitada, sino las negativas fictas recaída a los escritos de la actora de nueve de julio de dos mil veinte, sobre los cuales resulta improcedente conceder la suspensión solicitada, al tratarse de actos negativos.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, con número de registro 225380, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 49, de rubro y tenor siguientes:- - - - -

“ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSION IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del juicio de garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión.”- - - - -

Además, de que tal como lo determinó la Sala de Primera Instancia, que de concederse la medida cautelar de manera provisional, se le estarían dando efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se pronuncie en el presente juicio; ya que cuando se trata de actos negativos, el objeto de dicha suspensión sería que se retrotrajeran los efectos, al estado en que se encontraban las cosas antes de la actuación de la autoridad, esto es, antes de las negativas, dejando sin vida los actos impugnados, consecuencia que sólo puede derivar de la sentencia que se dicte en el presente juicio.- -

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Octava Época, con número de registro 216236, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Junio de 1993, visible a página 312 de rubro y tenor siguientes:- - - - -

²**“ARTÍCULO 105.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando: ...

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.”

“SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA (sic). En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, **b) negativas simples** y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque **se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar**; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del



gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.”- - - - -

Asimismo, no le asiste la razón al inconforme cuando dice que la Primera Instancia no atendió la naturaleza de los actos impugnados (negativas fictas); esto, porque como ya quedó precisado en líneas anteriores, la Primera Instancia atendiendo a la negativa de la autoridad demandada de resolver los recursos de revisión interpuestos por el representante legal de la persona moral denominada Colegio de Estudios Profesionales del Pacífico, A.C., es que negó la suspensión provisional solicitada, al considerar que se está en presencia de actos omisivos, en donde la autoridad se rehúsa a contestar las solicitudes del actor, aun cuando éstas existan, además de que no era posible concederle efectos restitutorios que únicamente corresponden a la sentencia que se dicte en el presente juicio.- - - - -

También, no le asiste la razón, cuando dice que la Sala primigenia no fundó ni motivó su determinación en la que consideró que no era procedente conceder la suspensión solicitada, porque se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público; se dice lo anterior, porque del estudio realizado al acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la Sala primigenia para llegar a la conclusión de que no era procedente conceder la medida cautelar solicitada, porque se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, sí fundó y motivó su actuar, ya que se fundó en el artículo 215 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y plasmó como consideraciones de su proceder entre otras que al haber sido otorgada ésta en sede administrativa, no obligaba a la autoridad jurisdiccional a conceder la suspensión provisional solicitada, sin que el recurrente contravirtiera tales determinaciones en el agravio planteado.- - - - -

En consecuencia, ante lo **INFUNDADO** del agravio expuesto, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por lo que, con fundamento en los artículos 236 fracción IV, 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LA PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0002/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

